

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	63001-33-33-005-2020-00270-00
DEMANDANTES	MARIA MARGARITA MONTALVO DE HENAO (hija)
	MARIA ESPERANZA MONTALVO MEDINA (hermana)
	MARGARITA MARIA MONTALVO MEDINA (hermana)
	JUAN ESTEBAN BOTERO MONTALVO (menor/sobrino)
DEMANDADOS	ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.
	Medimás E.P.S S.A.S
	Socimédicos S.A.S (I.P.S Clínica San Rafael)
	Carlos Alexis Ortiz Giraldo
TEMA	RESPONSABILIDAD MEDICA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1. En ejercicio del medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 del CPACA, las siguientes personas;

Nombre	Se presenta al proceso	Parentesco
MARIA ESPERANZA MONTALVO MEDINA	En nombre propio	Hija
JUAN ESTEBAN BOTERO MONTALVO	Menor, representado por MARIA ESPERANZA MONTALVO MEDINA (Curadora General Principal)	Sobrino
MARIA ESPERANZA MONTALVO MEDINA	En nombre propio	Hermana
MARGARITA MARIA MONTALVO MEDINA	En nombre propio	Hermana
SUCESIÓN DE LA SEÑORA MARÍA EMMA MONTALVO MEDINA		

A través de apoderado judicial, demandan ante esta jurisdicción a las entidades **ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios / Medimás E.P.S S.A.S / Socimédicos S.A.S (I.P.S Clínica San Rafael)** y a la persona natural

Carlos Alexis Ortiz Giraldo, con la finalidad de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los y las demandantes con ocasión del fallecimiento de la señora **MARÍA EMMA MONTALVO MEDINA**, así como a la sucesión de la causante, ocurrido el día 2 de julio del año 2019, por fallas ocurridas por la mala prestación del servicio de atención médica de los demandados, que derivó en la pérdida de oportunidad de seguir viviendo de aquella.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan se condene a la entidad al pago de los perjuicios causados a los y las accionantes.

2. DE LA COMPETENCIA, LA CADUCIDAD, LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y LA DEMANDA.

2.1. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto (Artículo 104 numeral 1-parágrafo- C.P.A.C.A.), toda vez que, algunos de los hechos objeto de la demanda, acaecieron en el **MUNICIPIO DE ARMENIA**, el cual hace parte de la circunscripción territorial de este circuito (Artículo 156-6 ib.), estimándose para efectos de determinar la cuantía por perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral para el año de la presentación de la demanda, en **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$219.450.750)**, la cual evidentemente no supera los quinientos (500) SMLMV. (Artículos 155-6, 157 ejusdem).

2.2. El medio de control de Reparación Directa, consagra el artículo 164, numeral 2, literal "i" del CPACA, caduca al cabo de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el daño se configuró el día en el que se produjo el fallecimiento de la señora **MARÍA EMMA MONTALVO MEDINA**, ocurrido el día 2 de julio del año 2019, es claro que, al haberse presentado la demanda el 18 de diciembre pasado, el medio de control se ejerció dentro del tiempo legalmente estipulado.

2.3. Respecto de la conciliación prejudicial, Al tenor del artículo 161-1 del CPA y CA señala, "cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa" entre otras.

Requisito que se encuentra debidamente agotado por los y las aquí demandantes, tal y como se observa en archivo digital 003.4.CERTIFICACION PROCURADURIA contenido en OneDrive.

2.4. Se encuentra satisfecho el requisito consistente en el envío de la demanda y anexos por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo previsto al artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

En lo demás, se observa que la demanda cumple con los requisitos formales de que tratan los artículos 162, 163, 165 a 167 Ejusdem.

¹ **Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA impetran las siguientes personas:

Nombre	Se presenta al proceso	Parentesco
MARIA ESPERANZA MONTALVO MEDINA	En nombre propio	Hija
JUAN ESTEBAN BOTERO MONTALVO	Menor, representado por MARIA ESPERANZA MONTALVO MEDINA (Curadora General Principal)	Sobrino
MARIA ESPERANZA MONTALVO MEDINA	En nombre propio	Hermana
MARGARITA MARIA MONTALVO MEDINA	En nombre propio	Hermana
SUCESIÓN DE LA SEÑORA MARÍA EMMA MONTAVO MEDINA		

con el objeto de que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la **ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios / Medimás E.P.S S.A.S / Socimédicos S.A.S (I.P.S Clínica San Rafael)** y a la persona natural **Carlos Alexis Ortiz Giraldo**, con ocasión del fallecimiento de la señora **MARÍA EMMA MONTALVO MEDINA**, ocurrido el día 2 de julio del año 2019, por fallas ocurridas por la mala prestación del servicio de atención medica de los demandados. En consecuencia, conforme el artículo 171 del CPA y CA, el JUZGADO DISPONE:

a. Notificar personalmente a la **ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios**, a través de sus Representantes Legales, o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

b. Notificar personalmente a **Medimás E.P.S S.A.S**, a través de sus Representantes Legales, o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

c. Notificar personalmente a **Socimédicos S.A.S (I.P.S Clínica San Rafael)**, a través de sus Representantes Legales, o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

d. Notificar personalmente al señor **Carlos Alexis Ortiz Giraldo**.

POR SECRETARÍA, practíquese la notificación a la **ACCIONADA** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPA y CA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, informándole que el término de TREINTA (30) DÍAS para ejercitar el derecho de defensa, de que trata el artículo 172 ejusdem, comenzará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos por el que se remite el auto admisorio de la demanda.

Se **REQUIERE** a las **ACCIONADAS** para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, dentro del término del traslado **ARRIME** al proceso el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Así mismo, con la contestación de la demanda deberá **APORTAR TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER**; pudiendo deducir el suscrito indicio de su conducta procesal (Artículo 241 del C. G.P5., aplicable por reenvío del artículo 306 del Ibídem), sumado a la falta gravísima del funcionario encargado del asunto, por su omisión.

e. Notificar personalmente al (la) señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, delegado (a) ante este Despacho Judicial.

Por secretaría, practíquese la notificación al (la) interviniente en los términos del artículo 172 ibídem. **DÉJENSE LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS.**

f. Se **ORDENA** a las **PARTES** que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P. **APORTEN TODAS LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, QUE NO ESTANDO EN SU PODER PUDIEREN OBETENER A TRAVÉS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN ENTIDADES DIFERENTES A SU DEPENDENCIA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL O EN LA MISMA, SO PENA DE LA SANCION PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173 DEL C.P.G.**

g. **TIÉNESE Y RECONÓCESE** al doctor **MARCO ANTONIO GIRALDO VEGA**, como apoderado de los y las demandantes en los términos y fines del poder conferido.

h. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 186 del CPA y CA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, la presente demanda se tramitará haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En virtud de ello, toda la correspondencia se recibirá en el correo: j05admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las notificaciones judiciales se efectuarán a través del buzón electrónico: jadmin05arm@notificacionesrj.gov.co

i. En firme esta decisión, por **SECRETARÍA INMEDIATAMENTE NOTIFÍQUESELE** a las **ACCIONADAS** y el **MINISERIO PÚBLICO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

HECTOR FERNANDO SOLORZANO DUARTE
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2644111af547cf069bf288d90da667476b0b6228383c80f65f16b5ae52451ac
Documento generado en 21/07/2021 12:21:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
PROCESO No.	63001-33-33-005-2018-00369
DEMANDANTE	PERSONERIA MUNICIPAL DE QUIMBAYA
DEMANDADO	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE QUIMBAYA
ASUNTO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE / REMITE POR COMPETENCIA

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1. El día 3 de agosto de 2020 fue proferido auto donde se decreta medida cautelar, suspendiendo provisionalmente la Resolución No. 002 del 02 de enero de 2017 proferido por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA.

1.2. Recurrida la decisión en apelación, y surtido en segunda instancia el trámite del recurso, la providencia fue **REVOCADA**, en los siguientes términos¹:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI", para que, aplicando una medida de saneamiento, se pronuncie sobre la posibilidad de continuar con el trámite del asunto, según las observaciones aquí realizadas. (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P, el deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DEL OBJETO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

2.1. Señala el artículo 104 del CPA y CA:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.* (Subrayado fuera de texto)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

¹ Archivo digital 3. TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA / 008

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

A partir de lo anterior, es dable concluir que solamente los asuntos reseñados en el artículo transcrito, son de aquellos que le competen a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO en providencia antes señalada, adiada el diecinueve (19) de febrero pasado, dentro del proceso de la referencia manifestó:

12. Ello, en criterio de esta Corporación, es motivo suficiente para aseverar que **el acto cuestionado no es posible demandarlo ante esta jurisdicción.**

13. Conforme lo consagra el artículo 104 del CPACA², solo se pueden someter al control de la jurisdicción contencioso administrativa los actos sujetos al derecho administrativo, que dimanen de entidades públicas o de particulares, PERO CUANDO EJERZAN FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

14. Los actos de los particulares por regla general son sujetos al derecho civil o comercial y por excepción la ley debe definir cuándo un particular puede ejercer la función pública administrativa. **Por lo tanto, al no existir norma que regule esa función (tarifas de servicio público bomberil) es un acto sujeto al derecho privado y no un acto administrativo, ya que dependerá de la necesidad de quien requiera el servicio y pague por el mismo conforme el mercado y podrán los habitantes de Quimbaya acudir a cualquier cuerpo de bomberos con ese fin.**

2.2. De esta forma en cumplimiento a lo señalado en el auto del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO donde se decreta la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, luego de hacer un análisis y concluir que el acto demandado no es susceptible de control ante esta jurisdicción, por cuanto el mismo surge de una gestión particular que desarrollan los bomberos y por la misma se fija una tarifa. Sin que dicha actuación emane por ende de una entidad pública o de particulares que EJERZAN FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, considera pertinente esta judicatura RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción y en su lugar remitir la misma a la jurisdicción ordinaria competente.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda.

TERCERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de nulidad instaurado por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE QUIMBAYA** contra de **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE QUIMBAYA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al Centro de Servicios Civiles para que sea repartido a un Juzgado Civil Municipal del Circuito de Armenia (reparto), para su conocimiento.

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.(...)

TERCERO: En caso de no ser aceptada la falta de Jurisdicción por la célula judicial correspondiente, propóngase conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**HECTOR FERNANDO SOLORZANO DUARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a48fadeec6e2116cbe24859d016f46a08c26ed44df2e49bb681aff90c9d645

Documento generado en 21/07/2021 12:30:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, (Quindío), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICADO	DEMANDANTE
005-2020-00272	MARIBEL MARTÍNEZ LORZA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
TEMA	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES.
ASUNTO	DECRETA PRUEBA DE OFICIO PREVIO A PROFERIR SENTENCIA

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Estando el proceso al Despacho para proferir sentencia de mérito, observa esta Célula Judicial que para acreditar el pago de las cesantías parciales para estudio, la parte actora arrió el desprendible de pago expedido por el banco BBVA, en donde consta que los dineros por aquella prestación se pusieron a su disposición el 26 de junio de 2019, por **reprogramación**; , infiriéndose, en un primer estadio y como ya se ha comprobado en otros asuntos, que los dineros fueron consignados con anterioridad, pero no fueron reclamados lo que obligó a su devolución por la entidad bancaria, debiendo reprogramarse nuevamente el pago.

1.2. Señala el **artículo 213 del CPA y CA**, que *“oídas las alegaciones el Juez...antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de diez (10) días.”*

1.3. Así las cosas, como prueba de oficio y a fin de determinar con certeza la fecha o la primera fecha en que fueron puestos a disposición los dineros por cesantías, y proferir sentencia, se ordenará oficiar a la **FIDUPREVISORA** y al **BANCO BBVA**, para que se sirvan indicar la fecha en la cual se pusieron a disposición de la señora **MARIBEL MATEUS LORZA** con C.C. No. 66.742.530 o **ENGLISH EASY WAY** con NIT 900.052.127-4 los dineros por concepto de cesantías parciales para **ESTUDIO** reconocidas mediante **RESOLUCIÓN No. 2589 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018**.

2º. DECISIÓN

Conforme las breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Por **SECRETARÍA OFICIESE** a la **FIDUPREVISORA** y al **BANCO BBVA**, a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirvan allegar **CERTIFICACIÓN** en la que se determine la:

FECHA INICIAL EN LA CUAL SE PUSIERON A DISPOSICIÓN O SE CONSIGNARON EN EL BANCO BBVA, a nombre de MARIBEL MATEUS LORZA con C. C. No. 66.742.530 o ENGLISH EASY WAY SAS con NIT No. 900.052.127-4, los dineros por concepto de cesantías PARCIALES para estudio, reconocidas a través de la RESOLUCIÓN 2589 DEL 27 DE septiembre DE 2018 proferida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA.

SE ACLARA QUE SE TRATA DE LA PRIMERA FECHA EN QUE SE PUSIERON A DISPOSICIÓN LOS DINEROS, ESTO ES, A NOMBRE DE LA DEMANDANTE Y O LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, Y QUE POR SU NO COBRO OPORTUNO FUERON DEVUELTOS A LA FIDUPREVIDORA Y PARA SU PAGO FUE NECESARIO REPROGRAMARLO.

Las partes deberán hacer todas las gestiones necesarias en procura de la obtención de la prueba, debiendo acreditar el trámite de los oficios elaborados por la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

SEGUNDO. Allegada la documental, por **SECRETARÍA INGRÈSESE INMEDIATAMENTE** el asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

HECTOR FERNANDO SOLORZANO DUARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed12bbe5d7dfccf8539bf8302da577778c9a336ce655870b8c76e6fa75374fa
Documento generado en 21/07/2021 12:21:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, 02 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTAD**
ELECTRÓNICO a las 7:00 a.m., en el li
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-de-armenia/42>

El Secretario,

CAMILO ALEJANDRO ECHEVERRI GIRALDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	63001-33-33-005-2017-00402-00
DEMANDANTE	ESPERANZA COCOMA ALDANA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
ASUNTO	LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES Y DEJA A DISPOSICION EL EMBARGO DE REMANENTES AL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA.

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. En actuación procesal del cuaderno principal, se dispuso fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. de P. para el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE ANTES MERIDIANO (11:00 A.M.)** (archivo digital 008. AutoReprogramaAudienciaArt.372yRequiere).

Igualmente, se ordenó que se resolviera previamente a la diligencia, sobre la solicitud impetrada por las partes sobre el levantamiento del embargo y secuestro de los vehículos que fueron puestos a disposición a este Despacho por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia.

1.2. En ese maco, se procederá a estudiar la procedencia de la solicitud, y si es del caso, proceder de conformidad.

2. DEL RESULTADO DEL EMBARGOS DE REMANENTES.

2.1. Una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que dentro del trámite del proceso, se decretó el embargo, por auto del 8 de febrero de 2018, (archivo digital 001.CuadernoDeMedidas fl.5-13), de los dineros que el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, tuviese en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores del Banco de Occidente, limitándola en cuantía de **CIENTO TRECE MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$113.112.992)**.

Asimismo, se ordenó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargos decretados dentro de los siguientes procesos que se adelantan en contra del **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, así:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

- **ÁNGELA MERCEDES RÍOS GIRALDO VS DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**
Radicado 2017-127.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

- **NINI JOHANA SERRANO VANEGAS Y OTROS VS DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO** Radicado 2016-224.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

- ANIBAL AGUIRRE ARANZAZU VS DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Radicado 2016-383.
- ANA MERCEDES BARBOSA Y OTROS VS DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Radicado 2015-390.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

- JOSE REINEL LUNA PAREJA VS DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Radicado 2017-015.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

- BLANCA ARSENIA ARANGO GARZON VS DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Radicado 2017-148.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

- ALBA PATRICIA HOLGUIN MARIN Y OTROS VS DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Radicado 2016-261.
- ALEJANDRO ESTEBAN GALLO VILLEGAS Y OTROS VS DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Radicado 2015-014.

2.2. Posteriormente, mediante auto del 7 de marzo de 2019 (archivo digital 001.CuadernoDeMedidas fl.32-33) se **PUSO EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante los oficios aportados por el Juzgado Tercero Administrativo de Armenia, Quindío, el 19 de junio de 2018, comunicando la consumación de embargo de remanentes dentro de los procesos que allí se tramitan radicados con los números **2015-390 y 2016-383**, visibles a folios 284 y 286 del CUADERNO PRINCIPAL - TOMO 3.

2.3. En la misma providencia, también se informó sobre los Oficios allegados por el Juzgado Sexto Administrativo de Armenia, el 30 de julio y 02 de agosto del año 2018, obrantes en los folios 30 y 31 del archivo digital 001.CuadernoDeMedidas, comunicando la consumación de embargo de remanentes dentro de los procesos que allí se tramitan radicados con los números **2016-261 y 2015-14**.

2.4. Por otra parte, también en aquel proveído del 7 de marzo, se dispuso **TENER** por consumado desde el 19 de junio de 2018, el **EMBARGO DE REMANENTES** ordenado por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**, mediante providencia del 8 de junio de 2018 dentro del proceso que allí adelanta **RODRIGO ZULUAGA AGUILAR Y OTROS VS DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, radicado con el No. **630013333004201700053**¹; y por tanto, se comunicó que el mismo había **SURTIDO EFECTOS** en el presente asunto.

2.5. En ese contexto, este Despacho destaca que el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA** informó que **NO SURTÍA** efectos el embargo de remanentes decretado por este despacho al interior del proceso que cursa en esa célula judicial con el radicado **2016-224**; restando que los juzgados administrativos Primero, Cuarto y éste mismo den cuenta sobre el embargo de remanentes decretados dentro de los procesos **2017-127, 2017-15 y 2017-148** respectivamente.

¹ Ver folio 288 del archivo digital 01 CUADERNO PRINCIPAL/001.3. CUADERNO PRINCIPAL TOMO III

2.6. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará **OFÍCIAR** electrónicamente por **SECRETARIA** a los citados Juzgados, a fin de que informen sobre el resultado del embargo de remanentes decretado el 7 de marzo de 2019, comunicado mediante oficio No.190 al Juzgado Primero Administrativo de Armenia dentro del expediente que allí cursa con radicado 2017-127; el comunicado por oficio No.197 dentro el proceso que allí tiene el radicado 2017-15, y el comunicado a este Juzgado mediante oficio No.198 dentro del legajo 2017-148, todos del 16 de abril de 2018.

2.7. Finalmente, es importante resaltar que el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARMENIA**, dentro del expediente **2016-38**, mediante oficio No. 13 de 26 de febrero de este año, comunicó que se ponía a disposición de este Despacho al interior del asunto de marras, en calidad de embargo de remanentes las diligencias de secuestro que recaen sobre los 18 vehículos de propiedad de la ejecutada (archivo digital 2. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES/002. OficioJz3_PoneaDisposicionMedida .

3. DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LOS VEHICULOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

3.1. El apoderado de la parte actora solicita de forma coadyuvada por la demandada, levantar las medidas cautelares dentro de este proceso únicamente frente a los vehículos, que fueron puestos a su disposición, como consecuencia del embargo de remanentes surtido dentro del proceso que cursa dentro del Juzgado Tercero Administrativo de Armenia, radicado bajo el No. **63001-3333-003-2016-00383-00**.

Para sustentar la petición el abogado de los y las ejecutantes explica que:

(i) El valor de los vehículos puestos a disposición son superiores al monto total de la deuda, causándose un detrimento sobre estos bienes públicos, en razón a que los montos sin cancelar, dudosamente van a ser cancelados con el remate de los automotores; destacando que todos los demandantes han recibido los pagos del crédito, y hasta el momento solo resta que se paguen las diferencias, sin que amerite el remate referido.

(ii) El valor de los parqueaderos y el impacto negativo que se genera sobre estos vehículos por la falta de uso, ocasiona costos exorbitantes, siendo necesario evitar consecuencias más gravosas al patrimonio público.

(iii) Dentro del proceso **63-001-3333-751-2015-00258**, que se adelanta en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, y al interior del expediente **63-001-3333-003-2016-00383-00** del Juzgado Tercero Administrativo de Armenia, se accedió también al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los mismos vehículos, sin que condenara en perjuicios a las partes.

(iv) La parte demandada coadyuva la solicitud, indicando que una vez se levanten las medidas cautelares referidas, asumirá los tramites y costos para recuperar los bienes secuestrados.

3.2. En ese contexto, teniendo en cuenta la remisión dada por el **artículo 306 del CPA Y CA** previene el Juzgado que en tratándose del levantamiento de medidas cautelares en procesos Ejecutivos, el libro cuarto en su capítulo II del título I del Código General del Proceso, regula el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro en su artículo 597 que a su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se

trate de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)

PARÁGRAFO. *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda". (Negrilla del Juzgado)*

3.3. Nótese que el legislador es claro en determinar que, una de las causales de levantamiento de las medidas cautelares se presenta cuando se pide por quien solicitó la medida, y en este evento, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

3.4. Ahora bien, el Juzgado advierte que en principio el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ARMENIA** al interior del proceso **63001-3333-751-2015-00258-00** dejó a disposición del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARMENIA**, los vehículos que a continuación se enunciarán, y este ultimo Despacho, mediante providencia adiada el 18 de febrero de este año, dentro del expediente **63001-3333-003-2016-00383** remitió a esta Judicatura, en calidad de embargo de remanentes las diligencias de secuestro que recaen sobre los siguientes automotores:

PLACA	MARCA	LINEA	CLASE	MOTOR	COLOR	MODELO
OKX 428	NISSAN	URVAN	MICROBUS	YD25358990A	BLANCO	2015
OKX401	CHEVROLET	LUD MAX D	CAMIONETA	377444	PLATA ESCUNA	2014
OCH744	CHEVROLET	FVZ	TANQUE	6HK1-6309002	BLANCO	2014
OKX356	CHEVROLET	SIN LINEA	AUTOMÓVIL	F18D31214851	GRIS	2009
MMC874	TOYOTA	LAND CRUISER FZJ	CAMIONETA	1FZ0285933	VERDE ANDINO	1997
OKX357	CHEVROLET	OPTRA ADV	AUTOMÓVIL	F18D31336461	BLANCO	2009
OKX339	FORD	SIN LINEA	AUTOMÓVIL	2A21050	VERDE	2002
OKX338	MAZDA	626DX	AUTOMÓVIL	FS539043	GRIS	1999
OKX311	NISSAN	SIN LINEA	CAMPERO	TB45049702	BEIGE	2002
UDR55	SUZUKI	TS125	MOTOCICLETA	F103186390	GRIS	1997
OKX326	TOYOTA	SIN LINEA	CAMPERO	1857759	VERDE	2005
OKX327	TOYOTA	PRADO	CAMPERO	1858288	GRIS/PLUTÓN	2005
OKX404	MAZDA	BT 50	CAMIONETA	WLAT1333504	BLANCO NEVADA BICAPA	2015
OKX383	FORD	RANGER	CAMIONETA	WLAT1178163	PLATA SORRENTO	2011
OCH743	INTERNATIONAL	7600SBA	TRACTO CAMIÓN	35318048	BLANCO	2014
OKX387	NISSAN	D22/NP300	CAMIONETA	YD25-260909T	AZUL OSCURO	2011

De igual modo, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARMENIA** dentro del proceso **63001-3333-003-2016-00383**, dejó a disposición de este Juzgado y para este proceso, los vehículos estaban por cuenta de esta misma Unidad Judicial, pero en el expediente **63001-33-33-754-2015-00169-00**, que a continuación se relacionan:

PLACA	MARCA	LINEA	CLASE	MOTOR	COLOR	MODELO
GQQ301	MAZDA	ALLEGRO	AUTOMOVIL	B3914937	PLATA ARIANNE	2005
OKX392	TOYOTA	PRADO	CAMPERO	1GRA565780	BLANCO PERLADO	2013

Lo anterior, quiere decir que, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARMENIA, dentro del proceso 63001-3333-003-2016-00383 dejó a disposición para este proceso radicado con el No. 63001-33-33-005-2017-00402-00, por embargo de remanentes los vehículos que se encontraban cautelados dentro del proceso (i) 63001-3333-751-2015-00258-00 en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ARMENIA y (ii) los que estaban en este Despacho en el proceso 63001-33-33-754-2015-00169-00, para un total de 18 vehículos.

3.5. En ese orden, se tiene que el abogado de la parte actora solicita el levantamiento de la medida cautelar exclusivamente sobre los bienes puestos a disposición por el Juzgado Tercero Administrativo dentro del proceso aludido, memorial que está coadyuvado por la ejecutada; así las cosas, se vislumbra que la petición fue sustentada de acuerdo a la normatividad vigente, pues emana de la misma parte que lo deprecó, y bajo esa óptica, se accederá a la solicitud por encontrarla procedente, sin que se condene en costas y perjuicios frente a aquella solicitud, siendo necesario resolver sobre las costas procesales del asunto en la sentencia.

3.6. No obstante lo anterior, como se indicó en el acápite 2.4., recordando que por auto del 7 de marzo pasado, se dispuso TENER por consumado el EMBARGO DE REMANENTES ordenado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA dentro del proceso radicado con el No. 630013333004201700053, resulta entonces imperativo dejar los mismos a disposición de esa Unidad Judicial, los bienes desembargados, junto con los legajos respectivos de las medidas cautelares, de conformidad con lo previsto por el artículo 466 y el artículo 600 del Código General del Proceso, con la debida comunicación a las Oficinas de Tránsito y los secuestres, requiriendo a estos últimos para que rindan los respectivos informes a esta Unidad Judicial previamente sobre los automotores embargados.

3.7. Por Secretaría del Juzgado, remítase al Juzgado Cuarto Administrativo de Armenia copia digitalizada del cuaderno del expediente en el que consta la totalidad de actuaciones surtidas en relación con los enunciados automotores al interior del presente proceso ejecutivo.

4. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. OFICIAR electrónicamente por **SECRETARIA** a fin de que informen sobre el resultado del embargo de remanentes decretado el 7 de marzo de 2019, comunicado mediante oficio No.190 al Juzgado Primero Administrativo de Armenia dentro del expediente que allí cursa con radicado 2017-127; el comunicado por oficio No.197 dentro el proceso que allá tiene el radicado 2017-15, y el comunicado a este Juzgado mediante oficio No.198 dentro del legajo 2017-148, todos del 16 de abril de 2018.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar de **EMBARGO** y **SECUESTRO** que recae sobre los siguientes automotores:

PLACA	MARCA	LÍNEA	CLASE	MOTOR	COLOR	MODEL O
OKX 428	NISSAN	URVAN	MICROBUS	YD2535899 0A	BLANCO	2015
OKX401	CHEVROLET	LUD D MAX	CAMIONETA	377444	PLATA ESCUNA	2014
OCH744	CHEVROLET	FVZ	TANQUE	6HK1- 6309002	BLANCO	2014
OKX356	CHEVROLET	SIN LINEA	AUTOMÓVIL	F18D31214 851	GRIS	2009

MMC874	TOYOTA	LAND CRUISER FZJ	CAMIONETA	1FZ0285933	VERDE ANDINO	1997
OKX357	CHEVROLET	OPTRA ADV	AUTOMÓVIL	F18D31336 461	BLANCO	2009
OKX339	FORD	SIN LINEA	AUTOMÓVIL	2A21050	VERDE	2002
OKX338	MAZDA	626DX	AUTOMÓVIL	FS539043	GRIS	1999
OKX311	NISSAN	SIN LINEA	CAMPERO	TB45049702	BEIGE	2002
UDR55	SUZUKI	TS125	MOTOCICLETA	F103186390	GRIS	1997
OKX326	TOYOTA	SIN LINEA	CAMPERO	1857759	VERDE	2005
OKX327	TOYOTA	PRADO	CAMPERO	1858288	GRIS/PLUTÓN	2005
OKX404	MAZDA	BT 50	CAMIONETA	WLAT13335 04	BLANCO NEVADA BICAPA	2015
OKX383	FORD	RANGER	CAMIONETA	WLAT11781 63	PLATA SORRENTO	2011
OCH743	INTERNATIONAL	7600SBA	TRACTO CAMIÓN	35318048	BLANCO	2014
OKX387	NISSAN	D22/NP3 00	CAMIONETA	YD25-260909T	AZUL OSCURO	2011

Aclarar que el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ARMENIA** al interior del proceso **63001-3333-751-2015-00258-00** dejó a disposición del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARMENIA**, los anteriores y este último Despacho, mediante providencia adiada el 18 de febrero de este año, dentro del expediente **63001-3333-003-2016-00383** remitió a esta Judicatura, en calidad de embargo de remanentes las diligencias de secuestro que pesaban sobre aquellos.

PLACA	MARCA	LÍNEA	CLASE	MOTOR	COLOR	MODELO
GQQ301	MAZDA	ALLEGRO	AUTOMOVIL	B3914937	PLATA ARIANNE	2005
OKX392	TOYOTA	PRADO	CAMPERO	1GRA56578 0	BLANCO PERLADO	2013

Indicar que el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARMENIA** dentro del proceso **63001-3333-003-2016-00383**, dejó a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los anteriores vehículos que estaban por cuenta de esta misma Unidad Judicial, pero en el expediente **63001-33-33-754-2015-00169-00**.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**, la medida de embargo y secuestro de la totalidad de los automotores a órdenes de este proceso que constan en el numeral segundo de esta decisión, para que obren en esa célula judicial dentro del proceso radicado con el No. **63-001-3333-004-2017-00053**, teniendo en cuenta el embargo de remanentes decretado por aquel Juzgado mediante auto del día 8 de junio de 2018, lo anterior en los términos de los artículos 466 y 600 del Código General del Proceso.

Por Secretaría del Juzgado, remítase al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ARMENIA**, copia digitalizada del expediente en el que consta la totalidad de actuaciones surtidas en relación con los enunciados automotores al interior del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: COMUNICAR por **SECRETARÍA** a la **OFICINA DE TRÁNSITO** respectiva, que se levantó para este proceso la medida cautelar de embargo y secuestro de los vehículos relacionados anteriormente, pero **ADVIRTIENDO** que la medida continua vigente por cuenta del embargo de remanentes para el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA dentro del proceso radicado con el No. 63-001-3333-004-2017-00053, en virtud de la cautela decretada por ese Despacho a través de auto el día 8 de junio de 2018 y comunicado al presente asunto por oficio 695 del día 12 de ese mismo mes y año, el que se entendió consumado para este expediente el 19 de junio de 2018, fecha de**

radicación al interior de este proceso. Por SECRETARÍA REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA.

QUINTO: SIN LUGAR A CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS a la parte ejecutante frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, siendo necesario resolver sobre las costas procesales del asunto en la sentencia

SEXTO: NOTIFICAR a los secuestres las medidas de embargo y secuestro continuarán vigentes para el proceso que se adelante en el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ARMENIA**, con radicación No. **63-001-3333-004-2017-00053**, por lo que deberán continuar rindiendo informes y cuentas de su gestión a esa autoridad jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**HECTOR FERNANDO SOLORZANO DUARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85a891bdd016f9392137d7a472cf4ee9bdead630622568c95ddb6b12f05bd890

Documento generado en 21/07/2021 12:21:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**